



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0456/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva reza del modo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción constitucional de Amparo, interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por la señora YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, ROSA, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL por haber siclo interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por las razones ya señaladas.

TERCERO: DECLARA que contra la accionante, señor YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, se han vulnerado los derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo y al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia, se ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL restituirle en el rango que ostentaba al momento de su puesta en retiro con pensión por antigüedad en el servicio policial; en cuanto al pago de los salarios dejados de percibir, se rechaza por los motivos antes expuestos;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte promovida por la parte accionante, SEÑOR YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, por los motivos ut supra indicados.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 517-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luís Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual, junto con los documentos relativos al proceso, fue remitida a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El recurso le fue notificado al señor Ynés Valerio Delgado De La Rosa y a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), según se comprueba por sendas certificaciones expedidas por Miralba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida

De los argumentos consignados en la sentencia recurrida, como fundamento de la decisión adoptada, se citan, a continuación, los siguientes:

Que el artículo 96 de la Ley 96-04, establece: "Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales (a) Generales 60 años; Primer tenientes (a) -.55 años; Tenientes Primer tenientes (a) 52 años; Mayores (a) 49 años; Capitanes (a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiró será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales (a) Generales 35 años; Primer tenientes(a) 33 años; Tenientes Primer tenientes (a) 32 años; Mayores (a) 30 años; Capitanes (a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años; . Segundos Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años..."; que en la especie al momento del retiro forzoso el accionante no cumplía con los requisitos de la edad, ya que tenía 51 años, ni del tiempo en el servicio policial, ya que tenía 29 años en servicio, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones diferentes a las ya mencionadas, por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio

Que, en la especie, se ha comprobado que la puesta en retiro forzoso del accionante fue adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio.

Que el artículo 256 de la Constitución dispone: "Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará. Sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, dé conformidad con la ley.

Que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios indicados proveniente del Tribunal Constitucional¹ y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante; que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio ni de edad, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir, razón por la que acogemos de manera parcial la acción que nos ocupa, en consecuencia ordena su reintegración en el rango que ostentaba al momento de su retiro, de teniente coronel

Que la parte accionante pretende que le sean pagados los salarios dejados de pagar desde el día su retiro hasta el momento de su reingreso; que, en el caso de la especie, el accionante fue puesto en retiro con disfrute de salario, beneficiándose el mismo del salario como pensionando, no aportando prueba en contrario, razón por la que entendernos procedente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Que la parte accionante solicita que se condene a la accionada al pago de un astreinte de RDS5,000,00, por cada día que transcurra sin ejecutar la sentencia a intervenir; que es necesario precisar que el artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "El juez que estatuya en

¹ Se está refiriendo a las Sentencias TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012 y TC/0133/2014, del 8 de julio de 2014, dictadas por el Tribunal Constitucionales, cuyas consideraciones sobre el debido proceso en el ámbito de los procesos disciplinarios militares y policiales que contiene son citadas por la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", que en virtud de que el astreinte es una facultad de los jueces, cuando lo estiman de lugar otorgarlo, lo que no ocurre, razón por la que entendernos rechazar dicho pedimento, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, en procura de que se acoja su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha producido los argumentos siguientes:

Que el Tte. Coronel ® INES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, P.N., por intermedio de su abogado deposito UNA ACCION DE AMPARO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales, alegadamente por ser PUESTO EN RETIRO DE FORMA IRREGULAR

Que el referido RETIRO no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue PENSIONADO de las filas de la Policía Nacional de forma lógica, normal y natural, ya que en primer lugar cumplía con el tiempo exigido por la Ley y además fue investigado por tener vínculos con el narcotráfico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la investigación antes señalada, se origina a raíz de una nota confidencial de fecha 24 de noviembre del 20015, en la que se le acusa de participar conjuntamente con el Mayor NILFIDO PEÑA JOAQUIN y EL PRIMER TTE. JUAN PABLO MUÑOS PAYANO, P.N., (También separados de las filas policiales), de mantener estrechos vínculos con los narcotraficantes de su zona de trabajo

Que la referida nota confidencial genero una investigación, en la cual se comprobó la veracidad de la información, ya que el amparista hoy beneficiado con una sentencia, mantenía estrechos vínculos con los narcos de su área de responsabilidad policial, hecho que constituye una grave violación a la Constitución de la Republica, Código Penal Dom., a la Ley 50-88, a la Ley 96-04, a nuestros reglamentos y especialmente a la Ética, La Moral y las Buenas Costumbres

Que independientemente de lo que alegue EL EX OFICIAL SUPERIOR P.N., SU PUESTA EN RETIRO NO CUMPLE CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY, ya que es lógico que después de cumplir con el ciclo de vida policial útil un miembro sea puesto en retiro, ya que debe abrirse el camino a nuevos miembros más jóvenes cuyo tiempo y capacidad física sea mayor, a esto le sumamos lo antes señalado y comprobado mediante investigación realizada al efecto, es fácil concluir que con su conducta antijurídica el accionista en amparo se excluyó de las filas de nuestra gloriosa institución

Que con la sentencia antes citada la SEGUNDA Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución cual entre otras cosas establece: "Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley",



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión

Que la sentencia No. 00130-2015, dictada en fecha DIECINUEVE (19) días del mes de ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016), por SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, entre otros vicios no tiene motivación alguna sobre la cual fundamenta su decisión

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Ynés Valerio Delgado de la Rosa, en su escrito de defensa depositado el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en justificación de su pedimento de inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, vierte los argumentos que se sintetizan a continuación:

En fecha 04-07-2016, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, procede a depositar un RECURSO DE REVISION, en contra de la referida SENTENCIA NO. 00130-2016, la cual fue notificada a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 24-06-2016, mediante el Acto No. 517-2016, instrumentado por el Ministerial LUIS TORIBIO FERNANDEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo cual vulnera el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES, que establece el artículo No. 95, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho RECURSO DE REVISION debe ser declarado INADMISIBLE por este honorable tribunal, por violación a plazo establecido en dicho artículo

Hacemos usos del DERECHO SUPLETORIO, en relación a las disposiciones del articulo NO. 44, de la Ley No. 834, Sobre Procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, el cual dispone que: "Constituye una INADMISIBILIDAD todo medio que tienda a hacer declarar al adversario INADMISIBLE en su demanda, SIN EXAMEN AL FONDO, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada". En el presente caso no procede el examen del fondo de la presente acción constitucional de amparo, ya que la parte recurrente ha violado el plazo de CINCO (05) DIAS HABILES, que establece el artículo No. 95, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho RECURSO DE REVISION deviene en INADMISIBLE

Nuestro pedimento se basa en que desde el 24-06-2016, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, tenía un plazo de CINCO (05) DIAS HABILES, para interponer el RECURSO DE REVISION que está tratando de hacer valer por ante el Tribunal Constitucional, en contra de la SENTENCIA NO. 00130-2016, del Expediente No. 030-16-00727, de fecha 19-04-2016, dictada la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL, pero resulta que del simple análisis de lo anteriormente expuestos claramente se deduce que la parte recurrente, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró e inobservó el precitado plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES. Vale destacar también, que dicho plazo NO ES FRANCO NI AUMENTA EN RAZON DE LA DISTANCIA, por ser el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO de JURISDICCION NACIONAL, es por ello, que el plazo de los CINCO (05) DIAS HABILES, empieza a correr a partir de la notificación de sentencia a la persona o el domicilio como lo impone el artículo No. 1033, del Código de Procedimiento Civil

Que, respecto del fondo del recurso, el recurrente plantea, independientemente de que se acoja o no su solicitud de inadmisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso, que la sentencia recurrida debe ser ratificada, por las siguientes razones:

Que en fecha 01-12-2015, el señor YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, fue "SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, HASTA TANTO CONCLUYA EL PROCESO DE INVESTIGACION QUE SE REALIZABA EN SU CONTRA", según el TELEFONEMA OFICIAL S/N, de fecha 01-12-2015, emitido por el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, en su condición de JEFE DE LA POLICIA

Que en fecha 22-02-2016, el señor YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, fue "PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", con el grado de TENIENTE CORONEL, según el TELEFONEMA OFICIAL S/N, de fecha 25-02-2016, emitido por el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, en su condición de JEFE DE LA POLICIA NACIONAL

Que al accionante, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, ser "PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO", en fecha 22-02-2016, esta acción de la Policía Nacional y su Jefatura, vulnera las disposiciones contenidas en el Artículo No. 96, de la precitada Ley, pues la misma requiere un mínimo de 52-años de Edad y 32-años en el Servicio, para justificar un RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, mientras que el accionante, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, al momento de su PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, sólo tenía 51-años de Edad y 29-años en Servicio, con el grado de TENIENTE CORONEL, según lo demuestra el precitado TELEFONEMA OFICIAL S/N, de fecha 25-02-2016, emitido por el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, en su condición de JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, por vía de consecuencia, y en virtud de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el artículo No. 73 de nuestra Carta Magna, dicha acción ejercida por la POLICIA NACIONAL Y SU JEFATURA, es NULA DE PLENO DERECHO, pues vulnera el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO establecida en dicha Ley y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA consagrada en el Artículo No. 69 de nuestra Carta Magna NACIONAL

Que el artículo No. 80, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual trata sobre la Situación de retiro, establece que "El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben

Que de la lectura combinada de los artículos Nos. 81 y 82, de la Ley No. 96-04, Ley Orgánica de la Policía Nacional, los retiros pueden ser voluntario o forzoso. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial. Que en el presente caso la POLICIA NACIONAL y su JEFATURA no ha demostrado a la fecha de hoy que el PODER EJECUTIVO, previa recomendación del CONSEJO SUPERIOR JUDICIAL, haya emitido un DECRETO a esos fines, como lo impone el artículo No. 128.1.c, de nuestra Constitución Política por lo que queda demostrado que, al accionante, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, también se le ha violado el DEBIDO PROCESO establecido en la Ley. No. 96-04, y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ambos consagrados en el artículo No. 69, de nuestra Constitución Política

Que no consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la parte accionada, la JEFATURA DÉ LA POLICIA NACIONAL,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún elemento que compruebe la realización de un DEBIDO PROCESO conforme lo prevé los artículos Nos. 80, 81, 82 y 96, de la precitada Ley No. 96-04

Que basado en lo anteriormente citado, resulta que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL cometió las siguientes violaciones al DEBIDO PROCESO establecido en su propia Ley Orgánica, Ley No. 96-94 y el Decreto No. 731-04, que crea el Reglamento Disciplinario de dicha institución:

Al comenzar cualquier investigación de carácter disciplinario que pueda dar origen a una persecución penal, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, debió tener en cuenta la COMPETENCIA DE SUS OFICIALES ACTUANTES, según lo impone el Artículo No. 255, de nuestra Constitución, la Ley Orgánica, Ley No. 96-04 y el Decreto No. 731-04, Que crea el Reglamento Disciplinario de dicha institución, cuando las precitadas legislaciones diferencian la competencia de sus oficiales para conocer de una Sanción Disciplinario o cuando el hecho constituye un Crimen o Delito, cuya competencia entonces pasaría a la Jurisdicción Penal Ordinaria. En el presente caso, la parte accionante, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, en su condición de Teniente Coronel de la Policía Nacional, fue acusado por la institución policial de COMPLICIDAD EN NARCOTRAFICO, lo que constituye una violación a Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por vía de consecuencia y previo a esa supuesta INVESTIGACION, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, lo acusó del precitado delito o crimen, y por aplicación del artículo No. 96, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", lo PUSIERON EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION, lo que vulnera el artículo No. 66, de dicha Ley y el artículo No. 257 de nuestra Constitución, pues los oficiales investigadores actuantes solo tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPETENCIA para conocer las violaciones establecidas en los literales "a", "b" y "c", del artículo No. 65, de la Ley No. 96-04, en Materia Disciplinaria, PERO NO TIENEN COMPETENCIA CUANDO EL MIEMBRO POLICIAL HAYA COMETIDO UN CRIMEN O DELITO, PUES CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA, PREVIO SOMETIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO A ESOS FINES

Que basado en la TIPIFICACION hecha por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, previo a una investigación, dicha institución alegó que por aplicación del artículo No. 96, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", era justa su PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION, pero de la simple lectura del artículo No. 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, NO TIENE COMPETENCIA para determinar la SEPARACION del accionante, sin antes SUSPENDERLO en sus funciones para comenzar una investigación ante la JURISDICCION PENAL, como lo exige e impone el artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04", y posteriormente SOMETERLO VIA EL MINISTERIO PUBLICO A LA JURISDICCION PENAL ORDINARIA, CUYA SENTENCIA DICTADA POR ESA JURISDICCION DEBE "ADQUIRIR LA CALIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA" PARA LA POLICIA NACIONAL JUSTIFICAR LA CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO DEL ACCIONANTE, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA O SU RETIRO, ya que estamos hablando de una acusación clasificada como delito o crimen, hecha por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, que constituye un crimen o delito, que viola las disposiciones contenidas en la Ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, violó en todas sus partes los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos Nos. 62, 64, 66, 68, 69, 70, 80, 81, 82 y 96, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04"; y los artículos Nos. 42 y 43, del Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Disciplinario de la P.N.

Que de la simple lectura de todos los documentos, para justificar la ILEGAL PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION del accionante, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, en su condición de Teniente Coronel de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución NO CUMPLIÓ con los requisitos que IMPONE el Párrafo IV, del artículo No. 14, de la Ley Orgánica de la P.N., Ley No. 96-04, en cuanto a las FUNCIONES INVESTIGACION, dicho artículo establece que "Estarán a cargo de la Inspectoría General, Las Direcciones Centrales de Investigaciones Criminales y Asuntos Internos de la Policía Nacional

Que de la simple lectura de todos los documentos que conforman el expediente, la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, para justificar la ILEGAL PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION del accionante, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, en su condición de Teniente Coronel de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución NO CUMPLIÓ con los requisitos que IMPONE los artículos Nos. 128.1.c, 256 y 257, de nuestra Constitución, ya que a la fecha de esta acción de amparo NO SE LE HA ENTREGADO EL DECRETO EMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO QUE PUSO EN RETIRO AL ACCIONANTE, lo que significa que el Jefe de la Policía Nacional usurpo las funciones del PODER EJECUTIVO, por no poseer un PODER ESPECIAL a esos fines como lo impone la Ley No., 1486, Sobre Representación del Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que visto todo lo anteriormente expuesto, el accionante, Sr. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, fue PUESTO EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION, por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL sin dicha institución policial haber agotado y cumplido con los requisitos establecidos en los artículos Nos. 64, 80, 81, 82 y 96, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No.96-04, o sea, primero, SUSPENDERLO CON DISFRUTE DE SALARIO, para luego someterlo a la JURISDICCION PENAL ORDINARIA, por lo que la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró dicho artículo, ya que la JUNTA INVESTIGADORA que actuó, NO TIENE COMPETENCIA para ORDENAR ni la CANCELACION ni el RETIRO FORZOSO del accionante, SR. YNES VALERIO DELGADO DE LA ROSA, pues el párrafo No. I, del artículo No. 66, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, ASI SE LO PROHIBE DE PLENO DERECHO A DICHOS INVESTIGADORES ACTUANTES, así pues, se vulnera el DEBIDO PROCESO y se comete no solo una vulneración constitucional continua, sino también una INFRACCION DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ya que a raíz de la promulgación de la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, en el año 2002, los crímenes o delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, serán competencia del Ministerio Publico, por aplicación del artículo No. 42, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873; y del artículo No. 64, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 96-04, quedando abolidos los tribunales de justicia policial y militar a partir del año 2004, año en que entró en vigencia la Ley No. 76-02 y/o CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, según lo establece los artículos Nos. 57 Y 88, de dicho código, que establece en cuanto a la Exclusividad y universalidad, que "Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen. También, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, vulneró, inobservó y usurpó funciones que le son exclusivamente asignadas al MINISTERIO PUBLICO, a través de los artículos Nos. 101, 102, 103 y 104, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciséis (2016), solicita acoger tanto en la forma como en el fondo el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y la revocación de la sentencia, fundamentando tal petición en que "...al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional...encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo."

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se han depositado los documentos que se enumeran a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 517-2016, del veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luís Toribio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, de la indicada sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, sobre la notificación al señor Ynés Valerio Delgado de la Rosa, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) del recurso de revisión constitucional en material de amparo, interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Certificación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, de la notificación al procurador general administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), del recurso de revisión constitucional en material de amparo, interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
5. Hoja impresa de la consulta de datos personales del recurrido realizada el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016) en el Sistema de Datos Personales de la Policía Nacional.
6. Telefonema del primero (1) de diciembre de dos mil quince, del Jefe de la Policía Nacional, referente a la suspensión del recurrido en el desempeño de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones, hasta tanto concluya el proceso de investigación seguido contra el mismo.

7. Telefonema del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), del jefe de la Policía Nacional, comunicando la puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión del recurrido con efectividad el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

8. Extracto de acta de nacimiento del recurrido.

9. Acta de la primera reunión ordinaria de enero de dos mil dieciséis (2016), del Consejo Superior Policial, en la cual se ordenó la recomendación del retiro forzoso del recurrido, teniente coronel Ynés Valerio Delgado de la Rosa, por incurrir en faltas graves a los reglamentos de la institución al mantener estrechos vínculos con personas sindicadas como narcotraficantes de la provincia Santiago de los Caballeros.

10. Oficio 2415, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el jefe de la Policía Nacional y dirigido al presidente Danilo Medina, solicitando que se disponga la cancelación y el retiro forzoso de varios oficiales de dicha institución, entre los cuales se halla el recurrido, teniente coronel Ynés Valerio Delgado de la Rosa.

11. Oficio núm. 0071, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, Adán B. Cáceres Silvestre, y dirigido al jefe de la Policía Nacional, comunicando la aprobación del presidente Danilo Medina a la cancelación de sus nombramientos y retiro forzosos de miembros y oficiales de la Policía Nacional, referidos en el Oficio 2415, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), arriba citado, entre cuyos retiros forzosos, se halla el del recurrido teniente coronel Ynés Valerio Delgado de la Rosa.

Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del Conflicto

El presente caso tiene su génesis en la investigación de que fue objeto el recurrido por alegadamente mantener vínculos con personas ligadas al narcotráfico, y que tuvo como resultado la puesta en retiro forzoso del recurrido con disfrute de pensión; dicho retiro se decidió por disposición del presidente de la República, según se comprueba por el Oficio núm. 0071, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, Adán B. Cáceres Silvestre; y dirigido al jefe de la Policía, comunicando la aprobación del presidente Danilo Medina a la cancelación de los nombramientos y retiros forzosos de miembros y oficiales de la Policía Nacional, referidos en el Oficio 2415, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), arriba citado, entre los cuales se halla el del recurrido teniente coronel Ynés Valerio Delgado de la Rosa. Contra tal medida, el afectado interpuso un recurso de amparo que fue resuelto mediante la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que examinamos.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En primer lugar, debe ser desestimada la petición de inadmisibilidad que plantea el recurrido, bajo el fundamento de que el recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10.2. Conforme al criterio sustentado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, dicho plazo previsto en el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, es franco, por lo que no se computan los días no laborales, ni el primer día de la notificación de la sentencia y el último día del vencimiento del plazo.

10.3. Se puede constatar que la notificación de la sentencia a la recurrente se produjo el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que su recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016). Tomando en cuenta las condiciones establecidas en el criterio ya referido de este tribunal constitucional para el computo del plazo indicado, se concluye que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, puesto que al no computarse los días veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), fecha de la notificación de la sentencia, el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), último día de terminación del plazo, y los días no laborables correspondientes a los sábados veinticinco (25) de junio y dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), y los domingos veintiséis (26) de junio y tres (3) de julio de dos mil dieciséis, el último día hábil para interponer el recurso de revisión lo fue el en que el mismo se interpuso, o sea, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

10.4. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.5. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permitirá proseguir con el desarrollo de su criterio sobre la incuestionabilidad del retiro de los oficiales de la Policía Nacional, ordenado por el presidente de la República, por recomendación de dicha institución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1. Del análisis de las piezas que conforman el expediente, se puede verificar que la separación o retiro forzoso del recurrido, coronel Ynés Valerio Delgado de

Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Rosa, de la Policía Nacional, se ha operado por una decisión del presidente de la República, previa solicitud que, en ese sentido, hiciera el jefe de la Policía Nacional, en cumplimiento de la recomendación que había producido el Consejo Superior Policial en su reunión ordinaria celebrada el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

11.2. Este tribunal constitucional, con motivo del conocimiento de un proceso en el cual también se cuestionaba la decisión que puso en retiro a un oficial de la Policía Nacional, en su Sentencia TC/0071/14, del veintitrés de abril de dos mil catorce (2014), señaló lo siguiente:

b Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para este tribunal constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

11.3. Asimismo, este tribunal constitucional, refiriéndose a la facultad que tiene el presidente de la República para cancelar, destituir o producir el retiro forzoso de los oficiales de las fuerzas militares y policiales, en su Sentencia TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), expresó lo siguiente:

(...) es indiscutible que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a lo precedentemente descrito, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, poderío que de ninguna manera puede ser cuestionado ni reducido.

11.4. Esa facultad discrecional del presidente de la República para separar a oficiales militares y policiales, en lo que tiene que ver con los oficiales de la Policía Nacional, se hallaba reglamentada por los artículos 66, Párrafo III y 82 de la Ley núm. 96-94, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento del retiro forzoso del recurrido.

11.5. Ahora bien, como el uso de tal facultad discrecional por parte del presidente de la República afecta los derechos de los oficiales de la Policía Nacional que fueron objeto de la misma, debe postularse que es ineludible la exigencia del cumplimiento del debido proceso en tal actuación, en tanto el mismo está previsto para ser aplicado también en las actuaciones administrativas que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengan por resultado afectar un derecho, en virtud de lo dispuesto por el artículo 69.10 de la Constitución de la República, el cual estatuye que “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

11.6. Es pertinente consignar aquí lo que este tribunal constitucional expresara respecto a la tutela judicial y el debido proceso, en su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)

(...), conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

11.7. La cuestión que se plantea, entonces, es determinar de qué forma se cumple con el debido proceso, sobre todo en lo que respecta al derecho de defensa y a la obligación de motivación, cuando se cancela o se pone en retiro forzoso a un oficial de la Policía Nacional imputado de cometer crimen, delito o falta disciplinaria, sin que se desnaturalice, cuestione o menoscabe la aludida facultad discrecional del ejecutivo, en virtud de la cual se ha producido la cancelación o el retiro forzoso del oficial.

11.8. Lo primero que debemos tener en mente, para dar respuesta al planteamiento precedente, es que cuando el ejecutivo ejercita la facultad discrecional que le permite cancelar o poner en retiro a un oficial de la Policía Nacional, la decisión que se asume no es fruto de un proceso disciplinario, por lo cual no serían aplicables al ejercicio de tal facultad discrecional los parámetros de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que este tribunal constitucional, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diversas sentencias, se ha encargado de definir para que se observen en los procesos disciplinarios.

11.9. Tampoco, cuando se asume una medida como la indicada, el presidente de la República está haciendo un juicio sobre la culpabilidad o no del oficial involucrado en los hechos en que se le involucran, en tanto la razón eficiente que determina el ejercicio de tal facultad discrecional se encuentra en la obligación impuesta a dicho funcionario de promover el mejor cumplimiento de la misión de la institución policial que está constitucionalmente bajo su autoridad.

11.10. Sin embargo, el cumplimiento del debido proceso en el ejercicio de la facultad discrecional del presidente de la República para poner en retiro forzoso o cancelar el nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sirve de salvaguarda para que dicho ejercicio no se asuma de manera arbitraria y garantiza que el oficial sobre el que recae la medida discrecional pueda refutar, por las vías administrativas y judiciales establecidas, en ejercicio de su derecho de defensa, la decisión que lo afecta.

11.11. Se destierra la arbitrariedad y el capricho en el ejercicio de la facultad discrecional que analizamos, con la exigencia de que dicho ejercicio tenga su causa en hechos comprobados en los cuales se encuentre involucrado el oficial objeto de la medida, comprobación que se obtendrá mediante la realización de una investigación sobre tales hechos, tal como lo preveía el Párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.² Además, como forma de garantizar el derecho de defensa del afectado, cumpliendo con la obligación de motivación del acto administrativo emanado del ejercicio de dicha facultad discrecional, en observancia del principio cuatro del artículo 35³ y el párrafo II del

² Artículo 66, Párrafo III, Ley 96-04 “*La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso*”

³ Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 96⁴ de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

11.12. Sobre la motivación de los actos administrativos, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), tuvo oportunidad de consignar lo que al respecto había establecido la Corte Constitucional de Colombia

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito

personas, de acuerdo con los siguientes principios: (...) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”

⁴ Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley

Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inane y formal (...).

Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de Derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, la Corte ha recordado que tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto. De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso”.⁵

11.13. Ahora bien, tratándose el que analizamos, de un acto administrativo asumido por el presidente de la República en el ejercicio de una facultad discrecional, facultad que, como ya ha establecido este tribunal constitucional, no puede de ninguna manera ser cuestionada ni reducida, la motivación del mismo, como exigencia del debido proceso, debe estar en correspondencia con la naturaleza jurídica de tal facultad discrecional.

11.14. Debe descartarse la exigencia de que tal motivación recaiga en las razones que tuvo el presidente para adoptar la medida en respuesta a los hechos que la generaron, porque precisamente la facultad discrecional que ostenta, que en el caso de la institución policial está dirigida a garantizar el mejor funcionamiento del servicio mediante el debido cumplimiento de su misión, le otorga la libertad de adoptar, prudencialmente, las decisiones que entienda más apropiadas para la consecución de los fines indicados.

11.15. Tampoco sería exigible en dicha motivación de la medida adoptada en ejercicio de la facultad discrecional, valoración alguna respecto de la imputabilidad

⁵ Sentencia T-204/12, de la Corte Constitucional de Colombia del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del oficial afectado con la medida, puesto que la investigación que se exige, previa a dicho ejercicio discrecional, no tiene, como ya se ha apuntado, la naturaleza de proceso disciplinario, sino que persigue determinar si los hechos que se atribuyen al oficial realmente se han producido para evitar que el ejercicio de la facultad discrecional se asuma de manera arbitraria y caprichosa.

11.16. Ahora bien, como las medidas adoptadas en ejercicio de facultades discrecionales pueden ser impugnadas por aquellos afectados por la misma, es exigible, para que dicho derecho de defensa pueda ejercerse de manera plena y eficaz, que en el proceso cumplido para el retiro forzoso o la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, se consignen los hechos que han sido tomados en cuenta para dictar la medida discrecional, para que el afectado pueda conocer las razones de su retiro, cumpliéndose así, de esa manera, en los casos de ejercicio de facultades discrecionales, con el requisito de motivación exigido por el debido proceso.

11.17. En consecuencia, podemos dejar sentado el criterio de que cuando el presidente de la República ejerce su facultad discrecional de poner en retiro a un oficial de la Policía Nacional o de cancelar su nombramiento, se cumple con el debido proceso, exigido por la Constitución de la República, cuando al ejercicio de dicha facultad precede a una investigación de los hechos, y que en el procedimiento que concluye con dicho retiro o cancelación queden revelados dichos hechos a fin de que el oficial afectado conozca la razón de su separación y pueda ejercer su derecho de defensa ante las vías administrativas y judiciales previstas en las leyes.

11.18. Se puede apreciar del examen de las piezas que integran el expediente que en el proceso de puesta en retiro forzoso del recurrido, mediante el ejercicio de la facultad discrecional que tiene para ello el presidente de la República, se ha cumplido con el debido proceso, en los términos que han sido fijados precedentemente, puesto que a dicho retiro lo precedió una investigación sobre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos en los que se involucraba al recurrido, y consta, además, que en el oficio remitido al presidente de la República por el jefe de la Policía, con la recomendación del retiro del recurrido, conforme fue acordado por el Consejo Superior Policial, se consignan los hechos que lo han determinado, permitiéndole al recurrido conocer las razones de las medidas asumidas en su contra.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Matínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hechos y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 00130-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ynes Valerio Delgado de la Rosa, al comprobarse que se cumplió con el debido proceso al ser retirado como oficial de la Policía Nacional por el presidente de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, Ynes Valerio Delgado de la Rosa, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente en relación con el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016). Mi divergencia se sustenta en que este

Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado debió rechazar el curso y confirmar la sentencia impugnada; razón por la que emito este voto particular.

VOTO PARTICULAR

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo acogió parcialmente el fondo de la acción de amparo interpuesta por Ynés Valerio Delgado de la Rosa, al considerar que la puesta en retiro del accionante fue realizada arbitrariamente.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron el voto mayoritario en acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y rechazar el fondo de la acción, sobre la base de que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley; a mi juicio, contrario a lo argüido por este colegiado, las motivaciones debían conducir a confirmar la sentencia recurrida, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA DEBIDO A LA
MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA**

3. Según los argumentos que motivan el fallo de esta sentencia, la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, al desvincular al recurrido de esa institución. Así lo manifiesta esta decisión cuando señala que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis de las piezas que conforman el expediente, se puede verificar que la separación o retiro forzoso del recurrido, coronel Ynés Valerio Delgado de la Rosa, de la Policía Nacional, se ha operado por una decisión del presidente de la República, previa solicitud que, en ese sentido, hiciera el jefe de la Policía Nacional, en cumplimiento de la recomendación que había producido el Consejo Superior Policial en su reunión ordinaria celebrada el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

4. De acuerdo al artículo 82 de la Ley núm. 96-04, el retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo previa recomendación del Consejo Superior Policial. En principio, se consideraría que la desvinculación de Ynés Valerio Delgado de la Rosa cumplió con el debido proceso establecido en dicha ley al comprobarse la existencia de la indicada recomendación del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) y la decisión del presidente de la República para colocarlo en retiro, esto último de acuerdo a la Comunicación núm. 0071, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) ; sin embargo, en el expediente no reposa constancia de que se haya permitido al recurrido refutar las imputaciones que dieron lugar a colocarlo en retiro forzoso, alegadas por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional en relación con los vínculos que supuestamente mantenía con personas ligadas al narcotráfico, lo que evidencia la violación del derecho de defensa en el marco del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.⁶

5. La presente sentencia hace referencia a la decisión TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) para precisar que resulta incuestionable el poder que tiene el presidente de la República para cancelar, destituir o producir el retiro forzoso de los oficiales de las fuerzas armadas y

⁶ Art. 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales, y que cuando esa potestad es ejercida, “(...)la decisión que se asume no es fruto de un proceso disciplinario, por lo cual no serían aplicables al ejercicio de tal facultad discrecional los parámetros de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que este tribunal constitucional, en diversas sentencias, se ha encargado de definir para que se observen en los procesos disciplinarios”. Estas aseveraciones se exponen a consecuencia del análisis de la sentencia de amparo, cuya motivación se centra en

que el Presidente de la República es la Autoridad de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas (sic), a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, si bien se observa que el Presidente de la República dispuso dicho retiro forzoso, del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente no se comprueba que se haya realizado el debido proceso administrativo, para de esta forma poder sugerir el retiro forzoso del accionante.

6. La afirmación realizada por el tribunal de amparo se corresponde con las consideraciones expuestas por este órgano en la Sentencia TC/0048/12 y que ha sido ratificada en múltiples decisiones⁷ cuando se ha estimado que la actuación de la Policía Nacional, en un proceso de desvinculación como el que nos ocupa, ha afectado el derecho de defensa del oficial, produciendo en consecuencia una infracción del orden constitucional. Dos cuestiones de importancia que fueron expuestas en esa sentencia merecen un señalamiento de mi parte: la discrecionalidad que la Constitución le reconoce al presidente de la República no es absoluta y encuentra su límite en el Estado Social y Democrático de Derecho, vigente a partir del 26 de enero de 2010, y la recomendación del Consejo Superior

⁷ Lo que a juicio del exponente de este voto constituye un precedente consolidado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policial debe estar precedida de una investigación, la cual debe ponerse en conocimiento del afectado para que pueda defenderse.

7. En mi opinión, no cabe duda que el presidente de la República ostenta un poder discrecional para nombrar o destituir a un miembro de la jurisdicción policial o militar, que le es otorgado por el artículo 128.1 literal c) de la Constitución, en su condición de Jefe de Estado; no obstante, esa discrecionalidad no exime a la administración, en este caso a la Policía Nacional y los órganos que la conforman, de cumplir con el debido proceso administrativo, máxime si en la especie, los elementos fácticos dan cuenta que la recomendación del Consejo Superior Policial se produce a raíz de la supuesta falta cometida por el recurrido por lo que, lejos de sustentar que la decisión que se asume no es fruto de un proceso disciplinario, este colegiado debía reconocer que se trataba de una sanción que ameritaba, como cualquier otra, que previo a su adopción estuviera revestida de las garantías del debido proceso administrativo, tal como apuntaron los jueces de amparo.

8. De los documentos depositados en el expediente, se extrae que Ynés Valerio Delgado de la Rosa fue colocado en retiro de manera forzosa por antigüedad en el servicio, sin que para ello se haya dado cumplimiento a la condición de tiempo establecida en el artículo 96 párrafo I de la Ley núm. 96-04, que ordena el retiro obligatorio cuando los oficiales, en este caso los tenientes coroneles, hayan alcanzado 32 años de labor en la institución. La inobservancia de tal requerimiento radica en que desde su ingreso –25 de febrero de 1987– hasta su desvinculación – 22 de febrero de 2016– tan solo habían transcurrido 28 años, 11 meses y 28 días, conforme a la información contenida en el Sistema de Datos Personales de la Jefatura de la Policía Nacional; lo que revela, nuevamente, que estamos en presencia de una decisión que fue tomada como consecuencia de las presuntas acciones que se endilgaban al recurrido y que a su vez responde a una sanción disciplinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Contrario a los reparos declarados a los miembros de este tribunal, esta sentencia considera que

(...) el cumplimiento del debido proceso en el ejercicio de la facultad discrecional del presidente de la República para poner en retiro forzoso o cancelar el nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sirve de salvaguarda para que dicho ejercicio no se asuma de manera arbitraria y garantiza que el oficial sobre el que recae la medida discrecional pueda refutar, por las vías administrativas y judiciales establecidas, en ejercicio de su derecho de defensa, la decisión que lo afecta.

Llama la atención la manifiesta contradicción en los motivos de esta decisión, pues se decanta por precisar la importancia del cumplimiento del debido proceso a fin de que evitar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional del presidente, a pesar de que el afectado no pudo hacer valer su derecho de defensa durante la investigación y la decisión fue adoptada sin observarse esta garantía constitucional; y olvida este colegiado que ese derecho debe preservarse en toda actuación administrativa, no solamente a tenor de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico dispuestos en la Ley núm.107-13 y que pudieron ser interpuestos en contra del acto que ordena la puesta en retiro, sino también durante la fase de indagación de los presuntos hechos que dieron lugar a la medida.

10. Para ATIENZA⁸,

⁸ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...).

11. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que

el cumplimiento del debido proceso en el ejercicio de la facultad discrecional del presidente de la República para poner en retiro forzoso o cancelar el nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sirve de salvaguarda para que dicho ejercicio no se asuma de manera arbitraria y garantiza que el oficial sobre el que recae la medida discrecional pueda refutar, por las vías administrativas y judiciales establecidas, en ejercicio de su derecho de defensa, la decisión que lo afecta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de una premisa en principio verdadera, pero que deja de lado que el debido proceso debe cumplirse en todas las fases administrativas, aun en aquéllas que preceden la decisión objeto de recurso o acción.

12. Así pues, según explica JUANES PECES, el Tribunal Constitucional español ha considerado la aplicación de los principios y garantías constitucionales del proceso penal al procedimiento administrativo sancionador, de tal suerte que el afectado debe ser informado de los hechos que se le imputan, tener a su disposición el uso de medios de prueba para refutar los alegatos (derecho de defensa) y que se preserve el derecho a la presunción de inocencia y a no declarar contra sí mismo⁹. Como se aprecia, el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que debe ser respetado en todos los ámbitos, a los fines de que las personas participen en procesos justos en los que puedan ser oídas por la autoridad correspondiente, ejercer sus derechos de defensa, y formular sus pretensiones frente a los órganos administrativos y judiciales, sin detrimento de las demás garantías que el referido artículo 69 establece y que pueden ser aplicadas a cuestiones de índole administrativa.

13. En otro orden, este tribunal basa la especial trascendencia del recurso en “la incuestionabilidad del retiro de los oficiales de la Policía Nacional, ordenado por el presidente de la República, por recomendación de dicha institución”, a pesar de que la parte recurrente, lejos de considerar que la sentencia recurrida atentaba contra la potestad del presidente de ordenar el retiro forzoso del recurrido, fundamentó su recurso en la falta de motivación de la sentencia y en el cumplimiento del debido proceso administrativo; cuestiones que constituyen el punto de partida para establecer la especial relevancia, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que expresa que “la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión

⁹ Juanes Peces, Ángel. “Especialidades del Derecho al Proceso con Garantías en el Procedimiento Administrativo Sancionador”, en Casas, María et al., Fundación Wolters Kluwer, ed. *Comentarios a la Constitución Española*. España. 2008. Pág. 715.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada...”. Por esta razón, considero que la especial trascendencia o relevancia constitucional debía estar orientada a la garantía constitucional del debido proceso.

III. CONCLUSIÓN

14. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado rechazara el recurso y confirmara la sentencia impugnada ante la evidente violación del derecho de defensa en perjuicio de Ynés Valerio Delgado de la Rosa, durante el proceso administrativo que culminó con su puesta en retiro; razón por la que disiento de los demás miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Ynes Valerio Delgado de la Rosa, interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, por presunta violación a su derecho fundamental a un debido proceso, ya que fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del grado de teniente coronel.
2. Dicha acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, admitir en cuanto a su forma la acción de amparo y rechazarla en el fondo aplicando los precedentes contenidos en las sentencias TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), considerando que:

Se puede apreciar del examen de las piezas que integran el expediente que en el proceso de puesta en retiro forzoso del recurrido, mediante el ejercicio de la facultad discrecional que tiene para ello el presidente de la República, se ha cumplido con el debido proceso, en los términos que han sido fijados precedentemente, puesto que a dicho retiro lo precedió una investigación sobre los hechos en los que se involucraba al recurrido, y consta, además, que en el oficio remitido al presidente de la República por el jefe de la Policía, con la recomendación del retiro del recurrido, conforme fue acordado por el Consejo Superior Policial, se consignan los hechos que lo han determinado, permitiéndole al recurrido conocer las razones de las medidas asumidas en su contra.

4. A pesar de que compartimos las precisiones realizadas en cuanto a la facultad discrecional del presidente de la República y el debido proceso que se debe agotar para separar a un miembro de la Policía Nacional –sea por su cancelación o su retiro forzoso–, no compartimos el manejo dado –al caso concreto– por la mayoría del Tribunal Constitucional en cuanto a la causa que motivó la separación – investigación sobre la presunta comisión de faltas graves de acuerdo a la ley y reglamento institucional de la Policía Nacional– y el tipo de medida adoptada – retiro forzoso por antigüedad en el servicio–, razón por la cual consideramos que el tribunal de amparo decidió correctamente. En tal sentido, el recurso debió ser rechazado y, en consecuencia, la decisión de amparo confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo y la legitimidad para incoarla (I), la facultad de retirar de manera forzosa a los oficiales policiales (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

6. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹⁰

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹¹.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹².

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

¹⁰ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹¹ Conforme la legislación colombiana.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.*¹³

13. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la Sentencia TC/0007/12, se infiere que ambos aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o transcendencia constitucional.

14. Otro elemento fundamental de la acción de amparo que conviene destacar es lo relativo a la legitimidad activa para incoarla.

15. En este sentido, tal y como lo consagran las primeras líneas del texto que instaura en la Constitución la acción de amparo, toda persona tiene derecho a incoarla, “con el objetivo de reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales”.

16. En términos similares se pronuncia el artículo 67 de la referida ley núm. 137-11, al establecer que “[t]oda persona física o moral, sin distinción de ninguna

¹³ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie¹⁴, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.

17. Esto se explica porque, desde sus orígenes, el amparo ha sido un instrumento al alcance de toda persona con el objeto principal de garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales, razón por la cual la ausencia de formalidad juega un papel estelar en este tipo de procesos.

18. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹⁵ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*¹⁶.

19. A lo que agrega Dueñas:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹⁷.

¹⁴ Este y todos los subrayados que figuran en este voto son nuestros.

¹⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio es de carácter personal pues sólo puede ser intentada por el agraviado, con la condición de que se trate de una lesión directa de sus derechos fundamentales, en realidad no hay razón alguna para cuestionar la posibilidad de que una persona jurídica accione en amparo en defensa de otra persona, física en este caso.

21. Afirmamos, en este sentido, que, conforme lo que establece nuestra Constitución y la Ley núm. 137-11, así como de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo, esta puede ser interpuesta por quien actúe en nombre del agraviado, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso de éste. Es decir, que tiene capacidad para actuar en amparo toda persona física o moral, no sólo por sí misma, sino también quien actúe en su nombre.

II. LA FACULTAD DE RETIRAR DE MANERA FORZOSA A LOS OFICIALES POLICIALES

22. El artículo 256 de la Constitución dominicana, sobre la carrera policial, establece que:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. La situación de retiro es el estatus en que queda colocado todo miembro de la Policía Nacional cuando cesa en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional –aplicable al caso– y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben¹⁸.

24. Esta condición tiene dos (2) tipos, uno, cuando es voluntario y, otro, cuando es forzoso.

25. El retiro, cuando se encuentra fundado en la edad o la antigüedad en el servicio adquiere un carácter obligatorio e inmediato. Por consiguiente, cuando se advierte que el oficial ha alcanzado o rebasa los períodos contemplados en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, conforme a su grado, su dictado adquiere un carácter forzoso y debe ser gestionado por la autoridad competente.

26. El citado artículo 96 expresa:

Art. 96.- Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes: Oficiales(a) Generales.....60 años; Coroneles(a).....55 años; Tenientes Coroneles(a).....55 años; Mayores(a).....49 años; Capitanes(a).....48 años; Primeros y Segundos Tenientes.....47 años; Sargentos, Cabos y Rasos.....45 años. Párrafo I.- El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales(a) Generales.....35 años; Coroneles(a).....33 años; Tenientes Coroneles(a).....32 años; Mayores(a).....30 años; Capitanes(a).....28 años; Primeros Tenientes.....27

¹⁸ Artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años; Segundos Tenientes.....26 años; Sargentos, Cabos y Rasos.....25 años [...].

27. En los términos del artículo 82 de la referida ley núm. 96-04, el retiro forzoso “lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.”

28. Entonces, a partir de lo anterior, conviene separar y analizar atendiendo a un orden lógico, la participación que tienen en el proceso de puesta en retiro forzoso de un miembro activo de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Poder Ejecutivo.

29. Si nos detenemos en la letra del artículo 82, transcrito ut supra, el Consejo Superior Policial sólo está facultado para “recomendar” al Poder Ejecutivo, a su entera discrecionalidad, la colocación en retiro forzoso de sus miembros. Es decir que, en dicha esfera, la actividad de este órgano policial, comisionado para la materialización de las pautas trazadas por el o la presidente (a) de la República en su condición de jefe (a) supremo (a) de la Policía Nacional, se encuentra limitada a la simple sugerencia o proposición de que se ponga en retiro forzoso a un oficial policial por las razones que estime pertinentes.

30. En cambio, es en el (o la) presidente (a) de la República que descansa la facultad de “imponer” mediante un decreto, emitido a su íntima convicción y total discreción, previa recomendación del Consejo Superior Policial, el retiro forzoso de los miembros policiales en servicio activo¹⁹. Así, es al Poder Ejecutivo que corresponde dictar el acto conclusivo de la relación jurídico-laboral entre el servidor público –miembro policial– y la Administración –cuerpo policial–;

¹⁹ Cfr. Artículo 128, literales b), c) y e) de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre, observando las prerrogativas inherentes al debido proceso contemplado en el artículo 69.10 de la Constitución²⁰.

31. Es por eso que, en su Sentencia TC/0367/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional consideró que el (o la) presidente (a) de la República, en su condición de máximo representante del Poder Ejecutivo tiene la facultad discrecional de colocar en retiro forzoso o cancelar –previa recomendación de las autoridades correspondientes– a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en ejercicio de su potestad como jefe de Estado.

32. La referida sentencia precisó lo siguiente:

p) A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra) no ha presentado ante este tribunal pruebas que justifiquen el retiro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo de su puesto de Capitán de Navío en dicha institución, limitándose a argumentar que éste fue retirado de manera forzosa.

q) En el presente caso, es importante indicar que además de que no se cumplió con los referidos requisitos, no hay constancia en el expediente del decreto que, según el artículo 128 de la Constitución y los artículos 214 y 215 de la referida Ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo

²⁰ **Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...),

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Expediente núm. TC-05-2016-0308, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00130-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenando el retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses.

r) En el artículo 128, letra “c”, de la Constitución se consagra que el Presidente de la República en su condición de autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado, tiene la potestad de: Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial.

s) Igualmente, en el artículo 214 de la referida ley núm. 873-78, se establece que: Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Mientras que el 215 de la misma ley dispone lo siguiente: Los expedientes de retiro después de aprobada por el Poder Ejecutivo serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados, asimismo serán referidos al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para su asiento en los tarjeteros del personal y su publicación en órdenes.

t) En este sentido, constituye un hecho no controvertido que el señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo fue retirado de su puesto como Capitán de Navío dentro de la Armada Dominicana (antigua Marina de Guerra); sin embargo, la referida institución no ha demostrado que el militar perjudicado con la decisión cumple con los requisitos previstos en la Ley núm.. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Como se observa, el retiro que nos ocupa fue realizado en violación de la normativa que rige la materia, de manera que en aplicación del artículo 253 de la Constitución procede ordenar el reintegro del señor Huáscar Miguel de Peña Lizardo en calidad de Capitán de Navío de la referida institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Nótese, pues, que al ser la puesta en retiro forzoso de un oficial policial una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, no es menester del Consejo Superior Policial, o cualquier otro órgano de la Policía Nacional, colocar mediante acto administrativo alguno –órdenes generales, telefonemas oficiales o resoluciones– en retiro forzoso a un oficial policial en servicio activo, ni mucho menos obtemperar a la cancelación de su nombramiento.

34. Así, una decisión dictada en los términos anteriores no solo comporta una violación a derechos fundamentales como el debido proceso y al trabajo dada la carrera policial del afectado, sino que supone un acto nulo de pleno derecho que subvierte el orden constitucional por dimanar de una autoridad usurpada, hecho sancionado por el artículo 73 de la Constitución; Texto que, bajo los términos siguientes, indica:

Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

35. La legitimidad de dicho acto de retiro, amén de responder a la discrecionalidad de la autoridad que lo sugiere –Consejo Superior Policial– y de la que, al efecto, lo emite –Poder Ejecutivo–, por comportar un acto administrativo, se encuentra a merced de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que regulan la actividad de la Administración Pública.

36. Así, debe considerarse que el acto dictado en ocasión de la puesta en retiro de un miembro de la Policía Nacional, cuando es por antigüedad en el servicio o por edad, para estar cónsono con los principios anteriores, necesariamente exige que el oficial policial esté comprendido –atendiendo a su rango– dentro del tiempo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 96-04, antes indicado. De lo contrario, cabría afirmar que el retiro forzoso que sea emitido sin la condición anterior se traduce en una violación a los derechos fundamentales del miembro retirado.

37. Entonces, que el Tribunal Constitucional decida revocar una sentencia de amparo que tutela los derechos fundamentales antes indicados, sin observar que el oficial puesto en retiro forzoso por edad o antigüedad en el servicio no cumple con los parámetros de tiempo establecidos en la ley, supone tanto una incongruencia como una contradicción con lo establecido en los artículos 128 y 256 de la Constitución, por una parte, y 80, 82 y 96 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, por otra parte, ya que se dispone la separación de un miembro del cuerpo policial por un motivo –edad o antigüedad en el servicio– que no se corresponde con aquellos que lo fundamentan –supuestas faltas en el ejercicio de sus funciones–, lo cual rompe con la razonabilidad y objetividad que debe exhibir la medida adoptada.

38. Se impone ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

39. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo en cuanto al fondo. El argumento nuclear del referido fallo radica en que el Poder Ejecutivo dispuso el retiro forzoso por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión del ciudadano Ynes Valerio Delgado de la Rosa y, por tanto, al gozar de una facultad discrecional para tales fines, tal decisión no da lugar a violación de derecho fundamental alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. A pesar de que no cuestionamos la facultad discrecional que ostenta el Presidente de la República para tales fines, disentimos de dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

41. La mayoría de este tribunal constitucional, al momento de emitir el indicado fallo obvió un aspecto medular para la suerte del recurso que acomete y, también, de la acción de amparo. Nos referimos a que, conforme a la glosa procesal y al contenido de la Sentencia núm. 00130-2016 –recurrida en revisión–, queda revelado que la puesta en retiro forzoso de Ynes Valerio Delgado de la Rosa fue dispuesta bajo la causa de “antigüedad en el servicio”, pero fundamentada en la supuesta comisión de faltas graves o hechos indecorosos que se contraponen a los estándares que debe exhibir un miembro de los cuerpos policiales, conforme a la ley y reglamento institucional de la Policía Nacional.

42. En tal sentido, la indicada decisión –recurrida en revisión– en cuanto al fondo de la acción, estableció que:

2. Que de la revisión de los medios de pruebas que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 27 de noviembre de 2015, el Encargado de la Oficina de Investigaciones Casos Alto Perfil, DICAÍ, le remitió al Director Central de Asuntos Internos, P. N., el endoso No. 254, la inteligencia realizada que involucra al teniente coronel Delgado de la Rosa, recomendando su retiro forzoso; b) en fecha 01 de diciembre de 2015, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional mediante telefonema oficial le comunica al Director Nacional de Seguridad Preventiva, P. N., que esa jefatura a procedido a suspender en sus funciones al teniente coronel Lic. Ynes V. Delgado de la Rosa, hasta tanto se concluya el proceso de investigación que se realiza en su contra; c) que en fecha 20 de enero de 2016, el Consejo Superior Policial emitió la Resolución No. 003-2016, mediante la cual decide aprobar recomendar al Poder Ejecutivo el retiro forzoso del teniente coronel YNES VALERIO DELGADO DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ROSA; d) en fecha 25 de febrero de 2016, la Oficina del Jefe de la Policía Nacional mediante telefonema oficial le comunica al Director Central de Prot. y Serv. Especializados, P. N., que el Poder Ejecutivo ha colocado en situación de retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio, al teniente coronel Lic. Ynes V. Delgado de la Rosa.

(...),

10. (...) que en el caso de la especie, si bien se observa que el Presidente de la República dispuso dicho retiro forzoso, del análisis de los documentos que obran depositados en expediente (sic) no se comprueba que se haya realizado el debido proceso administrativo, para de esta forma poder sugerir el retiro forzoso del accionante.

(...),

12. (...) que en la especie al momento del retiro forzoso el accionante no cumplía con los requisitos de la edad, ya que tenía 51 años, ni del tiempo en el servicio policial, ya que tenía 29 años en servicio, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones diferentes a las ya mencionadas, por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio.

13. Que en la especie, se ha comprobado que la puesta en retiro forzoso del accionante fue adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio.

43. Se colige de lo anterior que, al omitir este aspecto –que la causa utilizada para retirar de manera forzosa al recurrido no se encontraba presente y utilizar, para fundamentarla, motivos que no se ajustan a su naturaleza–, este tribunal constitucional ha considerado como legítima la separación de un miembro policial basada en una causa cuyas condiciones, establecidas en el artículo 96 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 96-04, no se encontraban presentes. Tal es, en efecto, lo que se aprecia del contenido de la decisión de este colegiado, cuando dice que

[s]e puede apreciar del examen de las piezas que integran el expediente que en el proceso de puesta en retiro forzoso del recurrido, mediante el ejercicio de la facultad discrecional que tiene para ello el Presidente de la República, se ha cumplido con el debido proceso, en los términos que han sido fijados precedentemente, puesto que a dicho retiro lo precedió una investigación sobre los hechos en los que se involucraba al recurrido, y consta, además, que en el oficio remitido al Presidente de la República por el Jefe de la Policía, con la recomendación del retiro del recurrido, conforme fue acordado por el Consejo Superior Policial, se consignan los hechos que lo han determinado, permitiéndole al recurrido conocer las razones de las medidas asumidas en su contra.

44. Y es que las condiciones para colocar en retiro forzoso por antigüedad en el servicio o edad a un teniente coronel de la Policía Nacional, conforme al artículo 96 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional –*ut supra* transcrito–, son que este tenga al menos cincuenta y dos (52) años de edad y treinta y dos (32) años de servicio. Por tanto, tomando en cuenta que, conforme al legajo de piezas que reposa en el expediente, el ex teniente coronel Ynes Valerio Delgado de la Rosa, al momento en que fue retirado de manera forzosa por antigüedad en el servicio (22 de febrero de 2016), tenía cincuenta y un (51) años de edad –ya que nació en el año 1965– y veintinueve (29) años en el servicio activo –pues ingresó a las filas policiales en el año 1987–, es posible constatar que en el presente caso no procedía un retiro forzoso por edad o antigüedad en el servicio, sino que habían presupuestos para realizar un proceso disciplinario o gestionar su retiro por otra causal.

45. De este modo, podemos concluir que, cuando el Tribunal Constitucional ignora la causa o fundamento que motivó la actuación lesiva –en la especie, el acto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo mediante el cual se dispuso el retiro forzoso por antigüedad en el servicio del ciudadano Ynes Valerio Delgado de la Rosa–, sin detenerse a precisar, conforme a la glosa procesal, que los requisitos para el mismo no se encuentran presentes, se ha incurrido en una contradicción con lo esbozado en los artículos 68, 69, 128 y 256 de la Constitución dominicana, así como 80, 82 y 96 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional, que desencadena una serie de violaciones a los derechos fundamentales del afectado.

46. Y es que, si el juez de amparo valoró adecuada y acertadamente los elementos de prueba sometidos al debate, así como aplicó oportunamente las normas jurídicas que se ajustan al caso, ¿cómo es que se revoca una sentencia de amparo mediante la cual se reconoce una violación a derechos fundamentales por una puesta en retiro forzosa irregular –utilizando la causal de antigüedad en el servicio sin estar presentes los requisitos del artículo 96 de la Ley núm. 96-04–, para luego establecer, inobservando las incongruencias que se desprenden de dicha actuación, que dicha violación es inexistente?

47. Una decisión tomada así, es cuestionable en cuanto al papel que tiene todo juzgador de verificar el cumplimiento –aun mínimamente– de las garantías del debido proceso al momento de valorar –en su justa dimensión– los elementos de prueba que le son sometidos, más aún aquellos de los que se podrá inferir la existencia o no de la conculcación de derechos fundamentales denunciada. De ahí la importancia de distinguir, al momento de decidir, si la puesta en retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional por la causa de antigüedad en el servicio, en hechos, se corresponde con las estipulaciones del artículo 96 de la Ley núm. 96-04, ya que colocar en dicha condición a un policía basándose en otros fundamentos – imputaciones que dan lugar al sometimiento a un proceso disciplinario por la alegada comisión de faltas graves o la puesta en retiro por otra condición– comporta, a todas luces, una actuación arbitraria e ilegal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Es por lo anterior que disentimos de la mayoría, pues consideramos que el Tribunal debió rechazar el recurso de revisión y luego confirmar la decisión dictada por el juez de amparo –por demás, apegada estrictamente a la normativa que regula la materia-, esclareciendo que en base a la facultad discrecional del Poder Ejecutivo para disponer el retiro forzoso del recurrido, este habría podido ser colocado en dicha condición por otra causal, más no por su antigüedad en el servicio, ya que aún no califica para ello o, en todo caso, iniciar un debido proceso disciplinario para conocer acerca de las supuestas faltas graves en que incurrió el ciudadano Ynes Valerio Delgado de la Rosa.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario